

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Agosto 01 de 2022. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda para resolver sobre su admisión, la cual le correspondió por reparto el 26 de julio de 2022, con radicación 76001311001120220027900. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1345

Cali, Agosto Primero (01) de dos mil Veintidós (2022)

RADICACION: 76001-31-10-011-2022-00279-00

Revisada la presente demanda para cobro ejecutivo de alimentos, adelantada por la señora LORENA MARIA GUTIERREZ quien actúa en representación del menor de edad ANTHONY ARIAS GUTIERREZ contra el señor WILLIAM ARIAS URBANO se observa que con la misma, se relaciona en el acápite de los hechos que se fijó cuota alimentaria en favor del menor de edad ANTHONY ARIAS GUTIERREZ representado por su señora madre LORENA MARIA GUTIERREZ en Sentencia N°11 de 11 de febrero de 2022, en el proceso Investigación de Paternidad adelantado ante el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, con radicado No. 2020-00078, cuota alimentaria equivalente al 25% de lo que devengue el demandado, la cual presta mérito ejecutivo.

Como quiera que la mentada sentencia, contiene una obligación, clara, expresa y exigible; es decir, que existe una obligación del pago de una suma de dinero, tal como lo contempla el Art. 306 del Código General del Proceso, debe adelantarse el respectivo proceso Ejecutivo ante el Juez de conocimiento.

Precisamente, en tratándose de ejecución por alimentos el inciso 5º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia ordena que: *“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenándole impedir la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo”*

Con la cual el legislador persigue que la prestación alimentaria, cumpla oportuna, eficaz y eficientemente, los fines y propósitos que le son inherentes y que, en caso de incumplimiento por el obligado y en aras de la celeridad que amerita su satisfacción, sea el mismo funcionario que los fijó, el encargado de recaudarlos coactivamente por dicho procedimiento.

Entonces, como los alimentos que se pretende ejecutar fueron fijados en el Sentencia N°11 de 11 de febrero de 2022, en el proceso adelantado por ante el

Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, con radicado No. 2020-00078, una cuota alimentaria del 25% del salario que percibe el demandado WILLIAM ARIAS URBANO, en favor de la señora LORENA MARIA GUTIERREZ MUÑOZ, representante de quien en su momento fuere menor de edad ANTHONY ARIAS GUTIERREZ, la cual presta mérito ejecutivo, por ello es a dicho Funcionario a quien compete asumir el conocimiento de la demanda correspondiente, para ello se le remitirá la demanda con sus anexos, de inmediato, previo su rechazo de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º RECHAZAR de plano la referida demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por los motivos antes expuestos.

2º REMITIRLA con sus anexos, al señor Juez Noveno de Familia de Oralidad de esta ciudad.

3º CANCELAR su radicación en los libros respectivos y el archivo electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

Notificado por estado electronico No. 125
de Agosto 03 de 2022